

Decreto de 10 de septiembre de 1986, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música, y con el informe favorable de Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado. Le digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I.
Madrid 18 de noviembre de 1983.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

33454 *RESOLUCION de 2 de noviembre de 1983, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se constituye un equipo de apoyo para la coordinación y seguimiento de las experiencias autorizadas por Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).*

Por Orden ministerial de 30 de septiembre de 1983 se autorizó a diversos Centros de Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Integradas para realizar las experiencias definidas en el anexo 2 de la citada disposición y se facultó a la Dirección General de Enseñanzas Medias para constituir los oportunos equipos de apoyo para coordinar, seguir, controlar y evaluar las experiencias.

Por ello, esta Dirección General, en aplicación de lo dispuesto en el número 3.º de la mencionada Orden ministerial, ha resuelto:

Primero.—Constituir un equipo de apoyo de coordinación de las experiencias que han sido autorizadas, con las funciones siguientes:

Coordinar la experimentación de las diversas materias, garantizando que todas ellas se desarrollen en función de los objetivos generales que se describen en el anexo 2 de la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1983.

Coordinar a los responsables de las distintas materias. Estudiar y proponer las medidas necesarias para que el funcionamiento de los Centros propicie la consecución de los objetivos que pretenden las experiencias, velando especialmente por el funcionamiento de las Tutorías.

Cualesquiera otras que les encomiende la Subdirección General de Ordenación Académica para la mejor coordinación de las experiencias.

Segundo.—Este equipo de apoyo se denominará «Equipo de Apoyo de Coordinación», dependerá del Subdirector general de Ordenación Académica y estará integrado por:

Don José Jesús Vera Blanco, Asesor de la Dirección General de Enseñanzas Medias, que se encargará de la dirección del equipo.

Doña María del Carmen González Muñoz, Inspectora de Bachillerato.

Don Emilio Hidalgo Carrasco, Profesor numerario de Tecnología Eléctrica.

Don Eloy García Hernández, Asesor Técnico Docente.

Madrid, 2 de noviembre de 1983.—El Director general, José Segovia Pérez.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

33455 *RESOLUCION de 24 de noviembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito nacional de la Empresa «Hertz de España, Sociedad Anónima».*

Visto el texto articulado del Convenio Colectivo de ámbito nacional de la Empresa «Hertz de España, S. A.», para la anualidad del 1 de octubre de 1983, al 30 de septiembre de 1984, recibido en este Ministerio el día 21 de octubre, suscrito por la representación empresarial y por la representación de los trabajadores de la misma, el día 2 de octubre de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de noviembre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «HERTZ DE ESPAÑA, S. A.»

Ambito de aplicaciones

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo será de aplicación a la totalidad de los Centros de Trabajo que la Empresa «Hertz de España, S. A.», tiene actualmente en funcionamiento, así como aquellos otros que la misma pueda poner en funcionamiento en el futuro.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Afectará este Convenio a los trabajadores fijos en plantilla, incluidos dentro de las categorías expresamente señaladas en el artículo 6.º

Art. 3.º *Ambito temporal.*—La duración del presente Convenio será de doce meses, comenzando su vigencia el 1 de octubre de 1983 y terminando el 30 de septiembre de 1984. Tres meses antes de la fecha de terminación se denunciará este Convenio comenzando la negociación de uno nuevo a más tardar el 23 de septiembre de 1984.

Art. 4.º *Sistemas retributivos.*—La retribución estará compuesta por los conceptos que a continuación se detallan:

A) I. Salario base.—El salario base estará compuesto por las cantidades señaladas en el artículo 6.º

II. Complementos:

a) Personales:

1. Antigüedad.
2. Idiomas.
3. Plus convenio.

b) De cantidad de trabajo:

1. Horas extraordinarias.

c) De vencimiento periódico superior al mes.

1. Tres pagas extraordinarias en los meses de julio, diciembre y marzo.

d) De complemento de puesto de trabajo, Plus operaciones.

B) Percepciones no salariales.

1. Plus de transporte.
2. Lavado de coches.
3. Ayuda de comida.
4. Dietas y plus de desplazamiento.
5. Entregas y recogidas.
6. Plus dominical.

C) Pagos delegados.

1. Plus familiar.
2. Otras prestaciones de la Seguridad Social.

Art. 5.º *Compensación y absorción.*—Los beneficios concedidos en el presente Convenio compensarán y absorberán los aumentos concedidos por disposiciones legales o reglamentarias, resoluciones de autoridades administrativas, Convenios Colectivos o cualquier otra fuente, actualmente en vigor o que en lo sucesivo se promulguen o acuerden. Se respetarán «ad personam» las condiciones más beneficiosas que se vinieren disfrutando, en la parte que cubran los beneficios concedidos en este Convenio.

Art. 6.º *Tabla salarial.*—La tabla salarial resultante de aplicar un incremento del 11,13 por 100, con reparto lineal y distribución de la cantidad resultante en un 65 por 100 para el salario base y en un 35 por 100 para el plus convenio, es la que a continuación se indica:

	Salario base	Plus convenio	Total
1. Jefe Adm. de segunda	63.000	33.928	96.927
2. Oficial Adm. de primera	53.132	28.609	81.741
3. Oficial Adm. de segunda	52.084	28.034	80.098
4. Auxiliar Adm.	47.444	25.546	72.990
5. Jefe de Taller	63.009	33.928	96.937
6. Oficial Mec. de primera	53.132	28.609	81.741
7. Oficial Mec. de segunda	52.084	28.034	80.098
8. Oficial Mec. de tercera	47.790	25.733	73.523
9. Botones	33.137	17.843	50.980

Complementos no absorbibles

Art. 7.º *Antigüedad.*—La antigüedad se abonará sobre las cantidades pactadas para cada categoría en el artículo anterior

como salario base y en la cuantía que marca, la Ordenanza de Transportes por Carretera, es decir, dos bienes del 5 por 100 cada uno y cinco quinquenios del 10 por 100 cada uno.

Art. 7.º (bis). *Plus de operaciones.*—Se crea un plus de operaciones de 1.000 pesetas de cuantía, en 12 pagas y sin repercusión en antigüedad para el siguiente personal de operaciones: Station Manager (Jefe de Estación), Rental Rep (Administrativo de mostrador) y personal mecánico.

Art. 8.º *Plus de idiomas.*—Se pagarán 2.000 pesetas en concepto de idiomas con independencia del número de lenguas que se hablen. Sólo será necesario el idioma inglés para el pago de este plus.

Art. 9.º *Plus dominical.*—Los trabajadores cuyo turno de trabajo determine el que trabajen en domingo, percibirán por cada domingo trabajado un incremento del 40 por 100 calculado sobre el salario día a precio normal, no pudiendo el trabajador efectuar este turno dos domingos seguidos, salvo supuesto de sustitución de trabajador enfermo.

Art. 10. *Plus de transporte.*—A los trabajadores que desempeñen su trabajo en los aeropuertos de las diferentes ciudades españolas y únicamente durante los días trabajados en los mismos, se les abonará un plus de transportes suficiente para cubrir en cada caso los gastos de desplazamientos en medios de transporte colectivo. Este plus será sustitutivo del que vinieran percibiendo los trabajadores en la actualidad, aun cuando se respetará el importe percibido a la firma del presente Convenio si fuese superior. Aquellos trabajadores que al finalizar su jornada de trabajo, no dispongan de un medio de transporte colectivo para desplazarse desde el aeropuerto hasta el punto más próximo en que exista aquel servicio, serán reembolsados previa justificación del gasto al desplazamiento de origen.

Art. 11. *Lavado de coches.*—Se pagarán 10 pesetas por coche lavado, a cualquier trabajador del personal de talleres que realice el trabajo con independencia de su categoría.

Art. 12. *Ayuda de comida.*—La Empresa abonará en concepto de ayuda de comida, las cantidades que se indican, en los supuestos siguientes:

1. Ciento setenta y cinco pesetas a los trabajadores de las oficinas centrales de Madrid y de reservas, de Barcelona y Las Mucedas.

2. Doscientas pesetas a los trabajadores con turno de trabajo de jornada continuada y cuyo horario abarque el periodo de tiempo comprendido entre las trece y las dieciséis horas, o finalice a las veinticuatro horas.

Art. 13. *Diets y plus de desplazamiento.*—Todos los trabajadores que por necesidad del servicio sean desplazados de su lugar de residencia habitual de trabajo, a ciudades distintas, por más de dos días, incluidos los días de viaje o el fin de semana, recibirán un plus de 500 pesetas, por día desplazado, con independencia de los gastos de alojamiento, comida, transporte, que se justificarán convenientemente. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedarán excluidos de este plus los vendedores y los auditores.

La Empresa anticipará el importe aproximado de dietas y plus efectuándose al final del desplazamiento la liquidación correspondiente.

En el caso de traslado éste no podrá ser superior a tres meses, salvo pacto en contrario.

Dadas las especiales características de los conductores de camión de la Empresa, a partir de la firma del presente Convenio se les aplicarán las condiciones siguientes:

- a) Categoría profesional.—Oficiales mecánicos de primera.
- b) Dietas.

Media dieta nacional, 800 pesetas.

Dieta completa nacional, 2.000 pesetas.

Dieta completa extranjero, 2.500 pesetas.

- c) Kilometraje.—Por kilómetro recorrido, 2,50 ptas/Km.

Art. 14. *Entregas y recogidas.*—Las entregas o recogidas que se realicen fuera del horario de trabajo correspondientes al centro de trabajo del trabajador que las efectúe se abonarán a 800 pesetas cada una.

Las entregas en todo caso serán voluntarias por parte del trabajador.

Art. 15. *Pagas extraordinarias.*

a) A los trabajadores afectados por el presente Convenio, se les abonarán tres gratificaciones extraordinarias en los meses de marzo, julio y diciembre, a razón de treinta días del salario contemplado en el artículo 6.º Excepción hecha de las de marzo y julio que se verán incrementadas además con la antigüedad que corresponda. Estas pagas se abonarán no más tarde del 15 del mes correspondiente.

b) Los trabajadores que en el momento de la firma de este Convenio o durante su vigencia se encuentran o tengan que prestar Servicio Militar, voluntario y obligatorio, percibirán las dos pagas extraordinarias de julio y Navidad así como la mitad de la de marzo.

Art. 16. *Vacaciones.*—El total de los trabajadores afectados por el presente Convenio, tendrán derecho a disfrutar de un

periodo anual de treinta días naturales, con el tope de dos por la totalidad del periodo de disfrute. Cualquier fiesta nacional o local comprendida dentro del periodo de vacaciones del empleado, no se tendrá en cuenta a efectos del cómputo de las mismas.

Para los trabajadores de las oficinas centrales, cuando las referidas fiestas nacionales o locales coincidan en sábado, día habitualmente no laboral para ellos, no se tendrán en cuenta a efectos de incrementar el número de días de disfrute de vacaciones.

Las vacaciones a que se hace referencia en este artículo son las correspondientes al año 1984.

Dichas vacaciones, una vez confeccionado el cuadro por la Empresa, con la audiencia del Comité, deberán cubrir obligatoriamente los doce meses del año, en el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, equivalente a la media resultante de dividir el número de empleados de esta estación al 1 de enero de 1984, entre los doce meses del año, eliminando en la cifra resultante los decimales y sustituyéndolos por el entero más cercano.

Los trabajadores tendrán opción a decidir si las vacaciones se parten o no en dos periodos de quince días, fijándose los meses en forma rotativa, empezando el primer año por orden de antigüedad. Los empleados de los Departamentos de Contabilidad y Cuentas a cobrar de la oficina central de Madrid, disfrutarán de sus vacaciones en los meses comprendidos entre el 15 de mayo y el 15 de octubre, con una media de cuatro personas por mes o dos por quincena, elaborando el cuadro de las mismas por orden de antigüedad y de forma rotativa, es decir, el 1.º pasará al último, el 2.º, al primero, y así sucesivamente. Teniendo en cuenta que este sistema rotativo empezó a funcionar en 1980.

Entiéndase, que esta medida se refiere tomando los Departamentos independientemente y que el máximo de personas que podrán ausentarse al mismo tiempo será de dos.

Con independencia del número de días de vacaciones anteriormente señalados, los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a un día más de vacaciones al cumplir cinco años de antigüedad y a un día más al cumplir los diez años de antigüedad, con el tope máximo de dos, que no serán acumulables a los que pudieran establecerse por disposición de carácter general, si por ésta se elevase el periodo de vacaciones en tal cuantía que supusiese el alcanzar o superar la correspondiente en función de los años de antigüedad, aplicándose en consecuencia la disposición general en cuestión sin incremento alguno por años de antigüedad.

Art. 17. *Licencias.*—El trabajador, podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone:

a) Por tiempo de quince días naturales en el caso de matrimonio.

b) Durante siete días naturales por el caso de alumbramiento de esposa o enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijos, padre o madre, de uno u otro cónyuge, nietos, abuelos o hermanos.

Aplicándose asimismo el beneficio indicado para idénticos supuestos respecto del trabajador que sin estar unido a otra persona por matrimonio civil o eclesiástico acredite una convivencia con dicha persona superior a seis meses.

c) Durante tres días naturales en caso de cambio de domicilio.

Art. 18. *Horario.*—El horario de los aeropuertos finalizará a las veinticuatro horas.

Art. 19. *Descansos.*—El periodo de descanso para la jornada continuada será de treinta minutos, computándose este periodo como de trabajo efectivo.

Art. 20. En atención a la naturaleza de las actividades de la Empresa, se estima necesario la existencia de turnos de trabajo y en algunos casos, que se mantengan las operaciones durante los siete días de la semana. Cuando la Empresa se vea obligada a reajustar los turnos a sus necesidades, lo realizará con arreglo a las siguientes normas:

A) Calendario de turnos a negociar en cada centro de trabajo y supervisado por el Comité de Empresa o representante sindical de cada centro de trabajo.

B) En caso de desacuerdo, sometimiento de ambas partes a la autoridad laboral, que resolverá, después de tener conocimiento del escrito de proposición y oposición de ambas partes.

C) El cambio de turno se preavisará a los interesados con dos semanas de antelación.

Art. 21. Una vez firmes los turnos de trabajo, se considerarán como extraordinarias las horas de trabajo que excedan del horario fijo en los mismos, no siendo compensable con la concesión de descanso durante cualquier otro día. El máximo de horas extraordinarias será de diez al mes para todo el personal afectado por este Convenio.

Art. 22. En el momento de la negociación de los turnos, y por el orden que se indican, se tendrán en cuenta los siguientes puntos:

A) Situación familiar, fundamentalmente, número de personas bajo relación y dependencia familiar.

B) Realización de estudios.

C) Antigüedad.

Ascensos y vacantes

Art. 23. En el caso de ascenso, el empleado debe superar un periodo de prueba de tres meses. A la finalización de este periodo se abonarán las diferencias salariales que dicho periodo comporte, entendiéndose que si el empleado no supera el periodo de prueba, retornaría a su puesto de origen en las mismas condiciones que tenía, habiéndose satisfecho las diferencias salariales al cargo que desempeñó.

Art. 24. Vacantes.—En el caso de producirse una vacante, la Dirección de la Empresa, deberá proceder a comunicarlo por escrito al Comité de Empresa, indicando las condiciones exigidas para su cobertura.

Art. 25. Promoción de los trabajadores.—En atención a la importancia que el inglés tiene en el desenvolvimiento de las actividades de la Empresa, ésta se compromete a continuar facilitando el acceso al estudio del mismo, sufragando el coste en un 50 por 100. Para la elección del Centro en que se impartirán estos cursos, se tendrán en cuenta el informe del Comité de Empresa.

No obstante, la Empresa llevará un control de asistencia a las clases contratadas y en el supuesto de que el absentismo por causas injustificadas sea superior al 20 por 100 la Empresa podrá deducir en la nómina la mencionada ayuda.

Art. 26. a) Los empleados de la Empresa podrán acceder a la compra de coches usados de la misma, con un máximo de un vehículo por año cuando la Empresa decida la venta de los mismos, al precio de venta al detalle, con un 30 por 100 de descuento y entregando el coche en el mismo estado que a un mayorista, entendiéndose que el coche será transferido a nombre del empleado o al de su cónyuge.

b) Asimismo, los afectados por el presente Convenio tendrán derecho a alquilar vehículos de la Empresa dentro del territorio nacional, con un descuento en las tarifas vigentes al realizarse el alquiler del 40 por 100 en las de tiempo y kilometraje y del 20 por 100 en las normales de kilometraje ilimitado. El descuento que corresponda se efectuará sobre el primer subtotal del contrato de alquiler, que comprende los conceptos de días, kilómetros o ambos. En el supuesto de acogerse a tarifas especiales nacionales, comisionables el descuento aplicable será únicamente el importe de la comisión.

Art. 27. Sanciones y despidos.—Será preceptiva la comunicación de los mismos con antelación al Comité de Empresa.

Art. 28. Los trabajadores a quienes como consecuencia de conducir un vehículo de la Empresa, por orden y cuenta de ésta, se les retire su permiso de conducir por tiempo no superior a tres meses, serán acoplados durante este tiempo a otro trabajo en alguno de los servicios de que disponga la Empresa dentro de su categoría, percibiendo en todo caso su salario íntegro siempre que la suspensión del permiso de conducir no obedezca a la ingestión de bebidas alcohólicas o al consumo de drogas, salvo en este último caso si fuera por prescripción facultativa.

Art. 29. Resolución de conflictos.—Durante la vigencia del presente Convenio, ambas partes se someten expresamente al procedimiento establecido para la resolución de los conflictos colectivos de trabajo, para la solución de cualquier discrepancia que pudiese surgir.

Art. 30. En caso de enfermedad o accidente, y durante la situación de incapacidad laboral transitoria el trabajador continuará percibiendo el 100 por 100 del salario real.

Art. 31. Seguridad e Higiene en el trabajo.—El Comité de Seguridad e Higiene es un Organismo representativo unitario de todos los trabajadores y de la Empresa, sin carácter ejecutivo y vinculado al Comité de Empresa. Dicho Comité, que se integrará paritariamente por la representación de los trabajadores y de la Empresa, se constituirá en los centros de trabajo de más de 100 trabajadores. En los centros de trabajo con menos de 100 trabajadores, existirá un Delegado de Seguridad e Higiene que será elegido dentro de los Delegados de personal.

Todos los trabajadores pasarán anualmente una revisión médica en los Institutos de Seguridad e Higiene de las provincias respectivas.

Cuando el trabajo que la mujer encinta realice pueda poner en peligro su embarazo, según prescripción del médico, ésta podrá solicitar que se le asigne un nuevo y adecuado trabajo, de acuerdo con su categoría y sin reducción salarial, procurando la Empresa facilitársela y quedándosele garantizada su vuelta al trabajo habitual una vez que se produzca el alumbramiento.

Dado que algunos de los garajes y locales de la Compañía no reúnen las condiciones básicas para el normal funcionamiento de las áreas encomendadas al persona que trabajan en los mismos, la Empresa se compromete a subsanar todos los casos con las mejoras necesarias en un periodo máximo de tres meses.

Art. 32. Derechos Sindicales.—La Empresa reconoce la existencia del Comité Intercentros, compuesto por 14 personas, como único Organismo de representación unitaria de todos los trabajadores. Las competencias de dicho Comité serán las siguientes:

Denunciar, iniciar, negociar, concluir los Convenios Colectivos que afecten a sus representados, como el único Organismo representativo de los trabajadores de la Compañía, afectados por el ámbito de aplicación del presente Convenio.

Recibir información que le será facilitada trimestralmente al menos sobre la evolución en general del sector económico

a que pertenece la Empresa, sobre la situación de la producción y ventas de la Entidad, sobre los programas de producción y evolución probable del empleo de la Empresa.

Emitir informes con carácter previo a la ejecución por parte de la Empresa de las decisiones adoptadas por ésta sobre las siguientes cuestiones:

A) Reestructuración de plantilla y ceses totales o parciales definitivos o temporales de aquélla.

B) Reducción de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones a poblaciones distintas.

C) Planes de formación profesional de la Empresa.

D) Implantación o revisión de sistemas de organización y control de trabajo.

E) Conocer el balance, la cuenta de resultados, Memoria y demás documentos que se den a conocer a los socios y en las mismas condiciones que a éstos.

Art. 33. Siempre que sea solicitado por la totalidad de los trabajadores de los centros de trabajo de una ciudad determinada, la Empresa domiciliará el cobro de la nómina mensual en el Banco o Caja de Ahorros indicado por las personas afectadas.

Art. 34. Jubilaciones anticipadas.—Siguiendo las orientaciones al respecto, dadas tanto por el Gobierno, como Patronal y Centrales Sindicales, en aras a un mayor empleo nacional, ambas partes acuerdan anticipar la edad de jubilación de los trabajadores afectados por este Convenio a los sesenta y cuatro años, en las condiciones siguientes:

A) La Empresa se hará cargo de la parte de pensión correspondiente al coeficiente reductor hasta el cumplimiento de los sesenta y cinco años por el trabajador afectado.

B) Igualmente la Empresa se compromete a efectuar la cobertura de las plazas vacantes por el citado motivo, dentro de los seis meses siguientes a producirse aquélla/s y en el centro de trabajo en que lo considere preciso.

Art. 35. Comisión de Vigilancia y Control.—Se constituirá una Comisión de Vigilancia y Control del Convenio Colectivo, compuesta por tres representantes de los trabajadores elegidos entre los miembros del Comité de Empresa y otros tres representantes de la Empresa, con el fin de velar por el exacto cumplimiento de lo acordado, así como la interpretación del mismo, sometiendo ambas partes en caso de discrepancia a la autoridad laboral. Dicha Comisión se encargará de la redacción y elaboración del Reglamento de Régimen Interior.

Cualquier otra competencia que les sea otorgada por la Ley.

El crédito de horas para los representantes de los trabajadores a utilizar en las funciones propias de su cargo será de cuarenta horas mensuales.

El crédito de horas de cualquiera de los delegados podrá ser acumulado en uno de ellos con un máximo de ochenta horas mensuales.

Derecho de utilización de espacios reservados en el tablón de anuncios para informar y comentar a sus compañeros sobre asuntos relacionados con la actividad laboral y sindical, así como derecho a disponer en cada centro de trabajo de un local que la Empresa habilite para sus reuniones. Tendrán derecho a convocar asambleas en los locales que la Empresa designe para ello en cualquier momento fuera de las horas de trabajo.

Los trabajadores afiliados a Centrales Sindicales legalmente constituidas, siempre que superen el 10 por 100 de la plantilla, en un centro con más de 20 trabajadores, podrán reunirse en los locales de la Empresa, fuera de las horas de trabajo, procurando la Empresa proporcionarles el lugar adecuado.

La Empresa deducirá en nómina la cuota sindical de todo trabajador que lo solicite.

Asimismo, la Empresa descontará mensualmente en nómina la cuota para sufragar los gastos del Comité de Empresa una vez obtenida la conformidad del interesado.

Art. 36. Vinculación a la totalidad.—Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico indivisible, y a los efectos de su aplicación práctica habrán de ser consideradas globalmente en su conjunto.

En consecuencia, si por aplicación de normas legales vigentes o por ejercicio de las facultades propias de la autoridad laboral, o cualquier otra, no fuese posible la aprobación, o aplicación de alguno de los pactos establecidos, o se impusiese su modificación, la Comisión negociadora deberá reunirse a considerar si cabe modificación, manteniendo la vigencia del resto del articulado del Convenio, o si por el contrario, la modificación de tal o tales pactos, obliga a revisar otras concesiones recíprocas que las partes hubieran hecho.

33456

RESOLUCION de 24 de noviembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «Sagardui, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de la empresa «Sagardui, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo el día 7 de octubre de 1982, suscrito por los representantes legales de la Empresa y de los trabajadores el